



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 01699 DEL 09 DE JULIO DE 2021

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución No. 01065 del 6 de mayo de 2021”.*

**LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 74 (numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, 11 de la Ley 1341 de 2009 y 5 (numeral 9) del Decreto 1064 de 2020, y

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante la Resolución 000331 del 20 de febrero de 2020, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) otorgó a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7 (COMCEL S.A.), permiso para el acceso, uso y explotación de un (1) bloque de veinte (20) MHz de espectro radioeléctrico para la operación del servicio móvil terrestre IMT (sigla en inglés de International Mobile Telecommunications), en el rango de frecuencias 733 MHz a 743 MHz pareado con 788 MHz a 798 MHz, por el término de veinte (20) años.

El 11 de marzo de 2020, bajo el radicado Mintic No.201013366, COMCEL S.A. interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 000331 del 20 de febrero de 2020, que fue resuelto a través de la Resolución 000825 del 11 de mayo de 2020 en el que se resolvió aclarar el primer inciso del artículo 1 de la Resolución 000331 para incluir un valor numérico faltante y se negaron las demás pretensiones.

Mediante la Resolución 001198 del 08 de julio de 2020, MinTIC modificó el Anexo I de la Resolución 000331 de 2020, en aplicación de lo previsto en el párrafo 2 del artículo 4 de la misma Resolución y de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de dicha Resolución, en lo concerniente a la obligación de ampliación de cobertura en las localidades de El Aserrío, municipio del Teorama, departamento de Norte de Santander y El Carmen, municipio de Sardinata, departamento de Norte de Santander, que fueron reemplazadas por las localidades el Venado, municipio Cartagena del Chairá, departamento de Caquetá y La Mana en el municipio de Solano, departamento de Caquetá.

Posteriormente el MinTIC expidió la Resolución 2020 del 2 de octubre de 2020, que modificó el Anexo I de la Resolución 000331 de 2020, en aplicación de lo previsto en el párrafo 2 del artículo 4 de la misma Resolución y de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de dicha Resolución, en el sentido de reemplazar seis (6) de las localidades así: San Jorge, municipio de Lloró, departamento de Chocó; San Bernardo, municipio de Timbiquí, departamento de Cauca; Las Hamacas, municipio de Cértegui, departamento de Chocó; El Chocho, municipio de Timbiquí, departamento de Cauca; Zocabón, municipio de Timbiquí, departamento de Cauca y Cerro Azul, municipio de Trujillo, departamento de Valle del Cauca reemplazadas respectivamente por las localidades Nueva Loma Larga, municipio de Cartagena del Chairá, departamento de Caquetá; El Manantial, municipio de Cartagena del Chairá, departamento de Caquetá; El Guamo, municipio de Cartagena del Chairá, departamento de Caquetá; El Café, municipio de Cartagena del Chairá, departamento de Caquetá; Punta Piña, municipio de Juradó, departamento de Chocó y Turriquitado, municipio de Carmen del Darién, departamento de Chocó.

Mediante escrito radicado ante este Ministerio el 20 de octubre de 2020, bajo el número 201062500, la representante legal suplente de COMCEL S.A. presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 002020 de 2 de octubre de 2020, cuya pretensión era cambiar los plazos de cumplimiento de las obligaciones respecto de las localidades enunciadas en el párrafo anterior, y se aceptará un procedimiento de cambio de localidades en términos diferentes a lo previsto en la Resolución Mintic 003078 de 2019 *“Por la cual se declara la apertura y se establecen los requisitos,*



Documento firmado digitalmente por:  
KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAMBE  
Funcionario DW  
Fecha de firma: 2021-07-09T16:51:04-05:00.  
Para descargar la versión digital firmada puede  
escanear el código QR

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución No. 01065 del 6 de mayo de 2021”.*

*las condiciones y el procedimiento para participar en el proceso de selección objetiva mediante el mecanismo de subasta, para otorgar permisos de uso del espectro radioeléctrico a nivel nacional, en las bandas de 700 MHz, 1900 MHz y 2500 MHz”, el cual fue resuelto por este Ministerio a través de la Resolución 02683 del 18 de diciembre de 2020, en la que se decidió negar la totalidad de las pretensiones elevadas.*

En atención a la solicitud presentada por COMCEL S.A. respecto al cambio de la localidad de Cunday, el MinTIC, expidió la Resolución 002438 del 27 de noviembre de 2020, por la cual modificó el Anexo I de la Resolución 000331 de 2020, en aplicación de lo previsto en el párrafo 2 del artículo 4 de la misma y, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa, reemplazó la localidad de Cunday del municipio de Purificación, departamento de Tolima, por la localidad Partadó, municipio de Nuquí, departamento de Chocó.

Mediante la Resolución 01065 del 6 de mayo de 2021, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones modificó el Anexo I de la Resolución 000331 de 2020, en aplicación de lo previsto en el párrafo 2 del artículo 4 de la misma Resolución y de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de dicha Resolución, en el sentido de reemplazar lo concerniente a la obligación de ampliación de cobertura en trece (13) de las localidades así: Guafal, municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare; Ventaquemada, municipio de Barbaças, departamento de Nariño; Huasano, municipio de Barbaças, departamento de Nariño; Totoro, municipio de Barbaças, departamento de Nariño; Obando, municipio de Obando, departamento de Valle del Cauca; El Mango, municipio de Argelia, departamento de Cauca; Santa Isabel, municipio de Curumaní, departamento de Cesar; E Paramo, municipio de Tutazá, departamento de Boyacá; Boca De Tanando Yuto, municipio de Atrato, departamento de Chocó; La Casita, municipio de La Unión, departamento de Nariño; Ciénaga de Opon, municipio de Simacota, departamento de Santander; Playa de Oro, municipio de Tadó, departamento de Chocó y Resguardo Siona Buena Vista C. Poblado Bajo Buena Vista, municipio de Puerto Asís, departamento de Putumayo reemplazadas respectivamente por las localidades Palmichales, municipio de Cartagena del Chairá, departamento de Caquetá; Sunciya Medio, municipio de Cartagena del Chairá, departamento de Caquetá; La Paz 3, municipio de Cartagena del Chairá, departamento de Caquetá; Sensella, municipio de Leguízamo, departamento de Putumayo; La Libertad, municipio de Cartagena del Chairá, departamento de Caquetá; La Nueva Ilusion, municipio de Cartagena del Chairá, departamento de Caquetá; Playa Rica, municipio de El Tambo, departamento de Cauca; El Salto (Bella Luz), municipio de Alto Baudó, departamento de Chocó; Miacora, municipio de Alto Baudó, departamento de Chocó; Puerto Abadía, municipio de Bajo Baudó, departamento de Chocó; Jovi, municipio de Nuquí, departamento de Chocó; Termales, municipio de Nuquí, departamento de Chocó y Tokio, municipio de Cartagena del Chairá, departamento de Caquetá.

La representante legal suplente de COMCEL S.A., a través del escrito radicado No. 211041158 del veintiuno (21) de mayo de 2021, interpuso el recurso de reposición, en contra de la Resolución 01065 del 6 de mayo de 2021.

## **I. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el recurso de reposición en contra de los actos administrativos particulares se debe interponer por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión que se pretenda recurrir, y se presentará ante el funcionario que dictó la decisión.

En el caso bajo estudio, se observa que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. fue notificada de la Resolución recurrida el seis (06) de mayo de 2021 según certificado de notificación electrónica de Servicios Postales Nacionales S.A. “4/72”, y presentó antes este despacho recurso de reposición, por medio de su representante legal suplente, mediante escrito radicado ante el MinTIC con No. 211041158 del veintiuno (21) de mayo de 2021.

Por consiguiente, este Despacho encuentra que el recurso se presentó en los términos de los artículos 76 y 77 del Código citado, razón por la cual resulta procedente su trámite y, en tal virtud, su análisis.

## **II. OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

A través del recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 01065 del 6 de mayo de 2021, COMCEL S.A.



Documento firmado digitalmente por:  
KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHABE  
Funcionario DW  
Fecha de firm.: 2021-07-09T16:51:04-05:00.  
Para descargar la versión digital firmada puede  
escanear el código QR

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución No. 01065 del 6 de mayo de 2021”.*

presentó a este Despacho las siguientes solicitudes.

- 1) ***“Modificar el artículo 1° de la Resolución 1065 de 2021, en el sentido de eliminar el numeral 9 de dicho artículo, a fin de que la asignación de la localidad denominada “Boca de Tanando Yuto” no sea modificada y quede asignada como inicialmente lo hizo la Resolución 331 de 2020, aclarando además que el nombre correcto de dicha localidad, conforme lo certifica la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Departamento del Chocó es “Puente de Tanando” y “Adicionar un artículo a la Resolución 1065 de 2021 por medio del cual se conceda un periodo de tiempo adicional para llevar a cabo la obligación de hacer en Puente de Tanando (antes Boca de Tanando Yuto), teniendo en cuenta que la reunión de la consulta previa no se ha podido realizar por motivos de salud del representante legal de COCOMOPOCA y aislamiento de sus líderes, lo cual se constituye en un evento de fuerza mayor para COMCEL que es insuperable actualmente, hasta tanto la comunidad decida determinar la fecha y llevar a cabo la reunión.”***

COMCEL S.A. argumenta

*“El cambio de la localidad Boca de Tanando Yuto por Miacora, a la que se refiere el numeral 9 del artículo 1° de la Resolución 1065 de 2021, tuvo inicialmente fundamento en la inexistencia de una localidad con dicho nombre en el municipio de Atrato, sin embargo, tras realizar una verificación a través de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Departamento del Chocó se pudo evidenciar que lo ocurrido se deriva de un error en el nombre “Boca de Tanando Yuto” que en realidad se llama “Puente de Tanando”. Entonces, no es que la localidad no exista, sino que lo realmente ocurrido fue que se indicó un nombre incorrecto de la misma. Así las cosas, en las coordenadas asignadas a dicha localidad si existe un centro poblado al que se le puede permitir el acceso y disfrute del servicio IMT el cual se llama “Puente de Tanando”.*

*Conforme lo anterior y dando cumplimiento al Anexo I de la Resolución 331 de 2020 y a la prevalencia para acceder al servicio de la población de la localidad inicialmente asignada y teniendo en cuenta que realmente no existía fundamento para el cambio de la localidad denominada “Boca de Tanando Yuto”, COMCEL llevó a cabo las gestiones de consulta previa para la construcción de la Estación Base para dar cobertura de servicio IMT a la localidad “Puente de Tanando” ubicada en los límites de las coordenadas provistas en el Anexo I de la Resolución 331 de 2020 para esta localidad.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que si existe centro poblado para las coordenadas de la localidad que se denominó incorrectamente “Boca de Tanando Yuto” y que en realidad se llama “Puente de Tanando”, no se cumplen con las excepciones contenidas en el Parágrafo 2 del artículo 4° de la Resolución 331 de 2020 para realizar el cambio. Así mismo el supuesto hecho que fundamentó el cambio de dicha localidad, contenido en la Resolución 1065 de 2021 realmente no existe, pues sí bien la localidad “Boca de Tanando Yuto” no se conoce con ese nombre, en las coordenadas que se asignaron a dicha localidad si existe centro poblado denominado “Puente de Tanando”, razón por la cual no existe fundamento para el cambio de localidad contenido en el numeral 9 del artículo 1° de la Resolución 1065 de 2021, y debe conservarse la localidad inicialmente asignada, aclarando que su nombre es “Puente de Tanando”*

Así también es pertinente señalar que dentro de los considerandos del recurso destacó:

*“Sobre el particular, el 18 de febrero de 2021, mediante el radicado 212012517, la Dirección de Industria de Comunicaciones afirma que informó a COMCEL que de acuerdo con lo certificado por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Atrato referido anteriormente, el Ministerio, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 331 de 2020, procedería con el cambio de la localidad 0791 BOCA DE TANANDO YUTO en Atrato (Chocó), por la siguiente localidad del listado priorizado y ordenado del Anexo IV de la Resolución 3078 de 2019. **ES IMPORTANTE RESALTAR QUE ESTA COMUNICACIÓN NO FUE RECIBIDA POR COMCEL, COMO LO AFIRMA MINTIC. (sic)**”*



*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución No. 01065 del 6 de mayo de 2021”.*

### **Consideraciones del Despacho**

Tal y como lo expresa el recurrente, el cambio de la Localidad 0791 – BOCA DE TANANDO YUTO por la Localidad 1904 – MIACORA, al que se refiere el numeral 9 del artículo 1 de la Resolución 1065 de 2021, tuvo como fundamento el certificado emitido por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Atrato - Chocó del 20 de noviembre de 2020, en el que se informó que dicha localidad no hacía parte de una vereda, corregimiento o pareja del territorio municipal. Situación que fue puesta en conocimiento de este Ministerio por parte de COMCEL.SA bajo la comunicación identificada con el número de radicado 211003039 del 20 de enero de 2021.

Frente a esta comunicación este Ministerio generó el oficio de respuesta identificado con el número de radicación 212012517 del 18 de febrero del 2021, en la que se informó que dado el certificado emitido por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Atrato procedía el cambio de localidad, sobre la que COMCEL.SA. aduce no haberla recibido.

Este Ministerio revisó los diferentes sistemas de comunicación utilizados para envío de correos electrónicos institucionales y no encontró prueba que permita establecer que el operador hubiera recibido la comunicación identificada en precedencia, razón por la cual, es entendible que no haya conocido el contenido de la misma.

Sin embargo, tal y como también lo expone el recurrente en el argumento 2 del recurso que nos ocupa, *“en caso de requerirse cambio de alguna localidad por caso fortuito o fuerza mayor, o porque la respectiva localidad ya disponga de algún servicio móvil terrestre IMT, la nueva localidad será la siguiente que haya quedado disponible en el listado priorizado y ordenado de localidades restantes del Anexo IV de la Resolución 3078 de 2019, modificada por las Resoluciones 3121 de 2019 y 866 de 2020, para lo cual el asignatario deberá elevar la respectiva solicitud ante el Ministerio de TIC en las condiciones allí establecidas.”*

De lo anterior se desprende que este Ministerio, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 331 de 2020 y, teniendo como prueba el certificado emitido por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Atrato - Chocó del 20 de noviembre de 2020, procediera con el cambio de la Localidad 0791 – BOCA DE TANANDO YUTO, por la siguiente localidad del listado priorizado y ordenado del Anexo IV de la Resolución 3078 de 2019, esto es la Localidad 1904 – MIACORA, siendo este el procedimiento establecido para efectuar dicho cambio.

Ahora bien, el recurrente señala: *“después de realizar las respectivas validaciones en las coordenadas entregadas por MinTIC mediante Anexo I de la Resolución 331 de 2020, correspondientes a la localidad denominada BOCA DE TANANDO YUTO, se pudo verificar que en dichas coordenadas sí existe un centro poblado, y en consecuencia COMCEL procedió a ejecutar las acciones para llevar a cabo su obligación de hacer correspondiente, a fin de entregar servicio a dicha población, razón por la cual, el cambio realizado en el numeral 9 del artículo 1° de la Resolución 1065 de 2021 carece de fundamento que inicialmente lo motivó.”*

Al respecto, es de advertir que la situación antes indicada no obedece a la aplicación del procedimiento contemplado en la Resolución 331 de 2020 y solo fue puesta en conocimiento de este Ministerio en sede de este recurso, a pesar de que el recurrente conocía la manera en que se realiza, de ser procedente, un cambio de localidad desde la expedición de la Resolución 3078 de 2019.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 4 de la Resolución 331 de 2020, COMCEL S.A. debe cumplir con la puesta en funcionamiento del servicio móvil IMT en las localidades escogidas por el mismo según su participación en el proceso de selección objetiva para asignación de permisos de uso de espectro radioeléctrico por el mecanismo de subasta previsto en la Resolución 3078 de 2019 y recogido en el acto de asignación particular, dentro de los plazos señalados en el ANEXO I que hace parte del mismo acto; en ese sentido, el listado contiene los nombres de cada una de las localidades, el municipio y el departamento de ubicación, así como las coordenadas, con la salvedad que estas últimas fueron indicadas por el Ministerio únicamente como referencia. En ningún caso, estas coordenadas sugieren o indican la ubicación de la infraestructura necesaria para atender la obligación de la cobertura que tiene el operador. No obstante, lo anterior, es pertinente recordar que de conformidad con lo establecido en el ANEXO II de la Resolución



*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución No. 01065 del 6 de mayo de 2021”.*

331 de 2020, el punto de mayor concentración de población identificado por cada localidad debe ser definido por COMCEL S.A., junto con las coordenadas de dicho punto y deberán informarse a este Ministerio en el plan detallado y cronograma de trabajo.

Así mismo, COMCEL S.A., debe realizar visitas in situ con el objeto de determinar que ningún operador ofrece el servicio móvil terrestre IMT en la localidad visitada, considerando la totalidad del área formada desde un punto comprendido dentro de la localidad hasta mínimo dos (2) kilómetros a la redonda. Para determinar que no hay servicios IMT en la localidad se deberán realizar mínimo 10 mediciones in situ separadas entre sí de al menos 200 metros y comprendidas dentro del área descrita, en las que se verifique que se cumplen todas las siguientes condiciones: (i) los niveles de RxLev para 2G son menores a -90dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas y; (ii) los niveles de RSCP para 3G son menores a -98 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas; y (iii) los niveles de RSRP para 4G son menores a -100 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas.

Bajo lo señalado, es preciso reiterar que existe un procedimiento establecido para los cambios de localidad de acuerdo con los actos administrativos enunciados anteriormente, frente a los cuales, las pruebas que soportan el argumento presentado por el operador en este recurso llevan a este Despacho a no acceder a la pretensión y a mantener la decisión adoptada mediante la Resolución 1065 de 2021. En el caso que nos ocupa tenemos que fue necesario hacer cambio por cuanto la localidad escogida inicialmente por el operador, visto el material probatorio allegado, no existe, razón por la cual debe cambiarse conforme lo establecido en el procedimiento anteriormente mencionado, por la localidad que corresponda en turno, disponible en el listado priorizado y ordenado de localidades restantes del Anexo IV de la Resolución 3078 de 2019, modificada por las Resoluciones 3121 de 2019, con lo cual por las anteriores razones, una vez se aplique el procedimiento de cambio aludido, se garantiza la cobertura en los términos del permiso concedido inicialmente.

**2) *Modificar el artículo 1° de la Resolución 1065 de 2021, en el sentido de eliminar el numeral 11 de dicho artículo, a fin de que la asignación de la localidad denominada “Ciénaga de Opon” no sea modificada y quede asignada como inicialmente lo hizo la Resolución 331 de 2020, aclarando además que esa localidad se ubica en el Distrito de Barrancabermeja, conforme lo certifica la Secretaría de Planeación del Distrito de Barrancabermeja.***

En el recurso interpuesto, COMCEL S.A. argumenta:

*“El cambio de la localidad Ciénaga de Opon por Jovi, a la que se refiere el numeral 11 del artículo 1° de la Resolución 1065 de 2021, tuvo inicialmente fundamento en la inexistencia de una localidad con dicho nombre en el municipio de Simacota, sin embargo, tras realizar averiguaciones pertinentes a través de la Secretaría de Planeación del Distrito de Barrancabermeja se pudo evidenciar que lo ocurrido se deriva de un error en (sic) respecto de la ubicación de “Ciénaga de Opon” en el municipio de Simacota, pues en realidad dicha localidad pertenece al Distrito de Barrancabermeja. Entonces, no es que la localidad no exista, sino que lo realmente ocurrido fue que se indicó que pertenecía a un municipio incorrecto. Así las cosas, la localidad si existe, ubicada en zona rural en el Distrito de Barrancabermeja y tiene un centro poblado al que se le puede permitir el acceso y disfrute del servicio IMT”.*

### **Consideraciones del Despacho**

Tal y como lo expresa el recurrente, el cambio de la Localidad 2156 – CIENAGA DE OPON por la Localidad 1914 – JOVI, a la que se refiere el numeral 11 del artículo 1 de la Resolución 1065 de 2021, tuvo como fundamento los certificados que fueron remitidos a este Ministerio mediante los radicados 211014655 del 24 de febrero de 2021 y 211017019 del 03 de marzo de 2021, donde la Alcaldesa Encargada del municipio de Simacota informó que la localidad en mención no pertenece a dicho municipio.

Sin embargo, el recurrente aporta en el marco de este recurso un nuevo elemento para reconsiderar la decisión del Ministerio y es el certificado de 26 de febrero de 2021, expedido por el Secretario de Planeación del Distrito de Barrancabermeja donde señala que la localidad CIENAGA DE OPON, pertenece al Distrito de Barrancabermeja departamento de Santander. De ahí que el recurrente argumente que *“no es que la localidad no exista, sino que lo realmente ocurrido fue que se indicó que pertenecía a un municipio incorrecto”.*



*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución No. 01065 del 6 de mayo de 2021”.*

Adicional a lo anterior, el recurrente señala: *“Conforme lo anterior y dando cumplimiento al Anexo I de la Resolución 331 de 2020 y a la prevalencia para acceder al servicio de la población de la localidad inicialmente asignada y teniendo en cuenta que realmente no existía fundamento para el cambio de la localidad denominada “Ciénaga de Opón”, COMCEL ya tiene la infraestructura disponible para dar cobertura de servicio IMT a la localidad “Ciénaga de Opón” ubicada en los límites de las coordenadas provistas en el Anexo I de la Resolución 331 de 2020 para esta localidad. Así las cosas, teniendo en cuenta que, si existe centro poblado para las coordenadas de la localidad que “Ciénaga de Opon” y que en realidad lo sucedido en que se había indicado incorrectamente su ubicación en Simacota, no se cumplen con las excepciones contenidas en el Parágrafo 2 del artículo 4° de la Resolución 331 de 2020 para realizar el cambio. Así mismo el supuesto hecho que fundamentó el cambio de dicha localidad, contenido en la Resolución 1065 de 2021 realmente no existe, pues sí bien la localidad “Ciénaga de Opon” no se encuentra en el municipio de Simacota, la misma si existe y se ubica en zona rural del Distrito de Barrancabermeja, razón por la cual no existe fundamento para el cambio de localidad contenido en el numeral 11 del artículo 1° de la Resolución 1065 de 2021, y debe conservarse la localidad inicialmente asignada, aclarando que corresponde al Distrito de Barrancabermeja”.*

De acuerdo con el artículo 4 de la Resolución 331 de 2020, COMCEL S.A. debe cumplir con la puesta en funcionamiento del servicio móvil IMT en las localidades escogidas por el mismo según su participación en el proceso de selección objetiva para asignación de permisos de uso de espectro radioeléctrico por el mecanismo de subasta previsto en la Resolución 3078 de 2019 y recogido en el acto de asignación particular antes mencionado, dentro de los plazos señalados en el ANEXO I que hace parte del mismo acto; en ese sentido, el listado contiene los nombres de cada una de las localidades, el municipio y el departamento de ubicación, así como las coordenadas, con la salvedad que estas últimas fueron indicadas por el Ministerio únicamente como referencia. En ningún caso, estas coordenadas sugieren o indican la ubicación de la infraestructura necesaria para atender la obligación de la cobertura que tiene el operador. No obstante, lo anterior, es pertinente recordar que de conformidad con lo establecido en el ANEXO II de la Resolución 331 de 2020, el punto de mayor concentración de población identificado por cada localidad debe ser definido por COMCEL S.A., junto con las coordenadas de dicho punto y deberán informarse a este Ministerio en el plan detallado y cronograma de trabajo.

Así mismo, como se indicó para la primera pretensión COMCEL S.A., debe realizar visitas in situ con el objeto de determinar que ningún operador ofrece el servicio móvil terrestre IMT en la localidad visitada, considerando la totalidad del área formada desde un punto comprendido dentro de la localidad hasta mínimo dos (2) kilómetros a la redonda. Para determinar que no hay servicios IMT en la localidad se deberán realizar al menos 10 mediciones in situ separadas entre sí al menos 200 metros y comprendidas dentro del área descrita, en las que se verifique que se cumplen todas las siguientes condiciones: (i) los niveles de RxLev para 2G son menores a -90dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas y; (ii) los niveles de RSCP para 3G son menores a -98 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas; y (iii) los niveles de RSRP para 4G son menores a -100 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas.

En ese orden, el certificado aportado por el recurrente en el marco del recurso reposición indica que la localidad CIENAGA DE OPON si existe y se ubica en un municipio diferente al inicialmente indicado en la Resolución 331 de 2020, y por ende en la resolución recurrida, es decir, CIENAGA DE OPON se ubica en el Municipio de Barrancabermeja que es contiguo al Municipio de Simacota. Adicionalmente se observa que las coordenadas del punto de mayor concentración presentadas por COMCEL S.A. mediante radicado 201079325 se mantienen iguales y se encuentran en el municipio de Barrancabermeja de acuerdo con la información actualizada del DANE.

De acuerdo con lo anterior, este Ministerio encuentra elementos probatorios nuevos que permiten modificar la decisión adoptada en la Resolución No. 1065 de mayo de 2021, en el sentido de eliminar el numeral 11 del artículo 1 de la citada resolución y mantener la localidad CIENAGA DE OPON aclarando el municipio al que pertenece, esto es, Barrancabermeja, en la cual el operador deberá cumplir con las obligaciones de cobertura a su cargo en los términos previstos en la Resolución 331 de 2020.

**3) Modificar el artículo 1° de la Resolución 1065 de 2021, en el sentido de eliminar el numeral 6 de dicho artículo, a fin de que la asignación de la localidad denominada El Mango no sea modificada y quede**



*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución No. 01065 del 6 de mayo de 2021”.*

**asignada como inicialmente lo hizo la Resolución 331 de 2020, teniendo en cuenta que dicha localidad no tenía cobertura según mediciones adjuntas.**

Argumenta COMCEL S.A.:

*“El cambio de localidad El Mango por La Nueva ilusión, al que se refiere el numeral 6 del artículo 1° de la Resolución 1065 de 2021, tuvo fundamento en que aparentemente dicha localidad ya contaba con servicio IMT, con lo cual era aplicable la excepción para cambio de localidad contenida en el parágrafo 2 del artículo 4° de la Resolución 331 de 2020, sin embargo, tras realizar nuevas mediciones se pudo constatar que la localidad El Mango NO contaba con servicio IMT”.*

### **Consideraciones del Despacho**

Tal y como lo expresa el recurrente, el cambio de la localidad 0014 - EL MANGO por la localidad 1880 - LA NUEVA ILUSIÓN, al que se refiere el numeral 6 del artículo 1 de la Resolución 1065 de 2021, tuvo como fundamento las mediciones inicialmente remitidas por COMCEL S.A. mediante el radicado 201079325 del 31 de diciembre de 2020 y las nuevas mediciones entregadas con los radicados 211016577 y 211017019 del 2 y 3 de marzo de 2021 respectivamente, donde se evidencia que las nuevas mediciones fueron ubicadas en una zona donde no se visualiza la mayor cantidad de población, tal y como este Ministerio informó mediante oficio con radicado 212027571 del 29 de marzo de 2021, donde también señaló que no se justificó y argumentó el cambio del lugar de las mediciones.

Bajo lo expuesto, el argumento expuesto por COMCEL S.A. no está llamado a prosperar y, en consecuencia, este Despacho mantiene su decisión de proceder con el cambio de la localidad 0014 EL MANGO en Argelia (Cauca), de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 000331 de 2020, por la siguiente localidad del listado priorizado y ordenado del Anexo IV de la Resolución 3078 de 2019, esto es la localidad 1880 LA NUEVA ILUSIÓN en Cartagena del Chaira (Caquetá).

**4) Aclarar el artículo 1° de la Resolución 1065 de 2021 a fin de que en la columna denominada “Tiempo Años” se exprese claramente el tiempo que tiene el operador para cumplir con las respectivas obligaciones de hacer: “1 año”, “2 años”, “3 años” y “4 años”, indicando que dicho tiempo cuenta a partir de la ejecutoria de la Resolución 1065 de 2021.**

Argumenta COMCEL S.A.:

*“Para las localidades sobre las cuales la Resolución 1065 de 2021 realizó un cambio, las cuales se listan en el Artículo 1° la Resolución recurrida indica, en la columna denominada “Tiempo Años”, la siguiente información: “Año 1”, “Año 2”, “Año 3” y “Año 4” respectivamente, lo cual no guarda coherencia con el título de la respectiva columna, que como indicamos, tiene como finalidad mostrar el “Tiempo en Años” con el que cuenta el operador para realizar las respectivas obligaciones de hacer.*

*Si bien entendemos que la columna “Tiempo en años” se refiere al tiempo que tiene el operador para llevar a cabo la obligación de hacer, solicitamos respetuosamente aclarar que la columna denominada “Tiempo Años” se refiere a la cantidad de tiempo que tiene el operador para cumplir con la respectiva obligación de hacer, así: “1 año”, “2 años”, “3 años” y “4 años”, según corresponda, tiempo que se contará desde la ejecutoria de la Resolución 1065 de 2021.*

*Es importante mencionar que COMCEL solo tuvo conocimiento del cambio de estas localidades hasta la notificación de esta Resolución 1065 de 2021, razón por la cual a partir de su ejecutoria se iniciarán todas las labores tendientes a desplegar la cobertura del servicio IMT en las nuevas localidades asignadas, por lo que el operador cuenta con la totalidad del tiempo otorgado por la Resolución 331 de 2020 para cumplir con sus respectivas obligaciones de hacer.”*

### **Consideraciones del Despacho**

En este punto es pertinente señalar que el entendimiento de COMCEL S.A. no es acertado. La columna “Tiempo años”



*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución No. 01065 del 6 de mayo de 2021”.*

se refiere al tiempo que tiene el operador para llevar a cabo la obligación de ampliación de cobertura para cada localidad, el cual se cuenta a partir de la firmeza de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020, toda vez que los cambios en las localidades en las que COMCEL S.A. debe brindar cobertura se realizan en las mismas condiciones de las localidades que son objeto de cambio. Es decir, la nueva localidad adopta las mismas condiciones de tiempo para cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Anexo I de la Resolución 331 de 2020. Lo anterior, sin perjuicio de recordar que esta situación ya había sido objeto de cruce de comunicaciones entre el Operador y el MinTIC de acuerdo con los soportes enunciados en la Resolución 1065 de 2021.

En este sentido, no procede la aclaración solicitada dado que la Resolución 1065 de 2021 fue clara en establecer en su artículo 2 lo siguiente:

*“Artículo 2. Condiciones. Las demás disposiciones de la Resolución 000331 del 2020 no sufren modificación alguna y continúan vigentes, por la tanto, los plazos de ejecución de las obligaciones establecidas en esa Resolución se mantienen incólumes.”*

Por último, en el marco de las funciones que le atribuye la Resolución MinTIC 1354 de 2020, el Comité de Seguimiento al Proceso de Gestión de la Industria de Comunicaciones llevó a cabo la Sesión No. 7 el 6 de julio de 2021, convocada por la Dirección de Industria de Comunicaciones, para verificar los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la expedición del presente acto administrativo, según el análisis efectuado por dicha Dirección. Tras corroborar que el acto cuenta con una suficiente y adecuada motivación, y bajo la consideración de que la Dirección de Industria de Comunicaciones, como área técnica responsable en la materia, concluyó que modificación objeto de este acto resulta conveniente, los miembros del Comité, por unanimidad, recomendaron a la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones aprobar dicha modificación. Lo anterior consta en Acta No. 7 del seis (6) de Julio de 2021

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**Artículo 1. Admisión del Recurso.** Admitir el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución No. 01065 del 6 de mayo de 2021.

**Artículo 2. Decisión.** Modificar el artículo 1 de la Resolución No. 01065 del 6 de mayo de 2021, en el sentido de eliminar el numeral 11 y en consecuencia modificar el Anexo I de la Resolución 331 de 2020 ajustando el municipio al que pertenece la localidad de CIENAGA DE OPON de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

#### **Localidad Ciénaga de Opon – Barrancabermeja – Santander:**

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tipo	Tiempo Años
2156	CIENAGA DE OPON	BARRANCABERMEJA	SANTANDER	6,9057	-73,9019	2	Año 4

**Artículo 3. Negación.** Negar las demás pretensiones y solicitudes de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4. Pruebas.** Incorporar como prueba el certificado de 26 de febrero de 2021, expedido por el Secretario de Planeación del Distrito de Barrancabermeja, remitidos por el operador a este Ministerio, en el que se señala que la localidad CIENAGA DE OPON pertenece al Municipio de Barrancabermeja.

**Artículo 5. Notificación.** Notificar la presente Resolución, a través del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones al representante legal de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A. o a quien haga sus veces, entregándole copia de esta e informándole que contra ella no procede recurso alguno.



“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución No. 01065 del 6 de mayo de 2021”.

**Artículo 6. Comunicación.** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control y a la Subdirección Financiera de este Ministerio, a través de la Dirección de Industria de Comunicaciones, para lo de su competencia.

**Artículo 7. Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de su firmeza, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de Julio de 2021.

(FIRMADO DIGITALMENTE)  
KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE  
MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

**Elaboró:** Oscar Ivan Agudelo Mora - Dirección de Industria de Comunicaciones 

**Revisó:** Angela Maria Estrada Ortiz – Asesora Dirección de Industria de Comunicaciones   
Jesus David Rueda Pepinosa - Asesor Despacho Viceministerio de Conectividad   
Juan José Ramírez Reatiga – Asesor Despacho Viceministerio de Conectividad   
Manuel Domingo Abello Álvarez - Director Jurídico.   
Yulid Andrea Ruiz Ossio – Asesora Despacho de la Ministra   
Vanessa Gallego Peláez – Asesora Despacho de la Ministra 

**Aprobó:** Talía Mejía Ahcar - Directora de Industria de Comunicaciones.   
Walid David Jalil Nasser - Viceministro de Conectividad.

Expediente con Código: 99000004



Documento firmado digitalmente por:  
KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE  
Funcionario DW  
Fecha de firma: 2021-07-09T16:51:04-05:00.  
Para descargar la versión digital firmada puede  
escanear el código QR



Documento firmado digitalmente por:  
KAREN CECILIA ABUJINEN ABUCHABE  
Funcionario DV  
Fecha de firma: 2021-07-09T16:51:04-05:00.  
Para descargar la versión digital firmada puede  
escanear el código QR

KAREN CECILIA ABUJINEN ABUCHABE

Documento firmado digitalmente por:  
KAREN CECILIA ABUJINEN ABUJINEN  
Funcionario DV  
Fecha de firma: 2021-07-09 17:51:04-05:00.  
Para descargar la versión digital firmada puede  
escanear el código QR

TRAMITE		PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Aprobación		WALID DAVID JALIL NASSER wdavid@mintic.gov.co Viceministro de Conectividad MinTic	Aprobado	Env.: 2021-07-09 17:50:29 Lec.: 2021-07-09 17:52:27 Res.: 2021-07-09 17:52:46 IP Res.: 186.155.88.240

# REPORTE DE TRAZABILIDAD

## Resolución número 01699 de 2021

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones  
gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)

Id Acuerdo: 20210709-175029-3b34f4-40878808      Creación: 2021-07-09 17:50:29  
Estado: Finalizado      Finalización: 2021-07-09 17:52:46

Escanee el código  
para verificación



Documento firmado digitalmente por:  
KAREN CECILIA ABUJINEN ABUJAHBE  
Funcionario DV  
Fecha de firma: 2021-07-09T16:51:04-05:00.  
Para descargar la versión digital firmada puede  
escanear el código QR

# REGISTRO DE FIRMAS DIGITALES

Fecha	Nombre	Apellido	Función	Estado
-------	--------	----------	---------	--------